



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero tres (03) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha paso al despacho el presente proceso advirtiéndose que, frente al trabajo de partición allegado dentro del presente asunto no se presentaron objeciones al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	ORDENA REHACER PARTICIÓN
DEMANDANTE:	ROSAURA RODRIGUEZ GRACIA Y OTROS
CAUSANTE:	MARIA ELIZA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y EZEQUIEL RODRIGUEZ (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00041-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al trabajo de partición suscrito por la Dra. MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO en su calidad de perito partidor.

En primera instancia, pertinente es recordar que el numeral 5 del artículo 509 del Código General del proceso establece que

*“(…) Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga **cuando no esté conforme a derecho** y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los interesados fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (…)*”.

Pues bien, revisado el trabajo de partición presentado por la profesional del derecho MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO en su condición de partidor designado, se advierte, entre otros, los siguientes yerros

- Como partida **ÚNICA** de los **ACTIVOS** el derecho de Dominio y Posesión sobre de Un lote y sobre él una casa construida una casa ubicada en la calle 10, entre carrera 9 y 10 de la ciudad de Riohacha (La Guajira), distinguido con Matricula Inmobiliaria 210-13067. Para efectos de la presente liquidación se le asigna un avalúo de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$102`840.000) PESOES m/L.

Adviértase que al momento de adjudicar la referida partida (**ÚNICA**) se incurre en un error, que de no corregirse en tiempo,

podría generar traumas a la hora de inscribir la correspondiente partición en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, ello en razón a que el mismo **no** le fue asignado a los herederos en los porcentaje y valor que les corresponde, sin tener en cuenta que el único activo reportado no admite división o su división lo hace desmerecer, por lo cual debió se debió adjudicar en común y proindiviso otorgándole el porcentaje o cuota parte que le corresponde a la única heredera reconocida, entiéndase que no se cumple con las reglas que trae el artículo 508 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará al partido que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta, entre otros yerros que pueda evidenciar, los aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al partidor Dra. MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO que rehaga la partición de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otórguesele el termino de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquesele y hágasele entrega del expediente de manera digital, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO